



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/014/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

PARTE DENUNCIADA: TERESA
ATENEA GÓMEZ RICALDE.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/014/2021

MORENA	Partido político MORENA.
Coalición	“Va por Quintana Roo”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.
Sindicato	Sindicato de Taxistas “Lic. Gustavo Díaz Ordaz” del Municipio de Isla Mujeres.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.
3. **Queja.** El trece de abril, se presentó ante el Consejo Municipal de Isla Mujeres un escrito de queja, mismo que fue remitido al Instituto y recibido dieciséis de abril, presentado por el ciudadano David Castro López, quien se ostenta como representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal de Isla Mujeres, en contra de la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, en su calidad de aspirante candidata a la

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

Presidencia Municipal de Isla Mujeres postulada por la coalición; por la comisión de posibles infracciones derivada de su asistencia a un evento realizado por el Sindicato, lo cual a juicio del actor, constituye actos anticipados de campaña, así como vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General.

4. **Registro y requerimiento.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/019/2021, y ordenó se llevara cabo la inspección ocular del link de internet referido por el quejoso, siendo este el siguiente:

http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3752411608160681&id=262897250445485

5. **Acuerdo de requerimiento.** Conforme a lo instruido en el auto de fecha dieciséis de la Dirección Jurídica del Instituto, requirió al representante legal del Sindicato, para efecto de que manifieste:

a) Sí el día dieciséis de marzo, se llevó a cabo un evento con los agremiados del sindicato, en el cual estuvo como invitada lo ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde; y en el que de igual manera estuvieron presentes militantes y/o simpatizantes de lo coalición.

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento del inciso anterior, señale lo siguiente:

- Si la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, asistió en calidad de aspirante a candidata a presidenta municipal de Isla Mujeres, por la coalición "Va por Quintana Roo".
- Manifieste si la ciudadana referida tuvo alguna participación en dicho evento.
- El motivo o finalidad de la realización de dicho evento.
- El lugar exacto en el que se llevó o cabo.
- Indiqué sí el sindicato de Taxistas, realizó una invitación libre u obligatoria los agremiados para que asistieran al citado evento, proporcione en su caso, la invitación respectiva;
- Manifieste sí lo coalición, le extendió una invitación libre u obligatoria al sindicato y a sus agremiados para que participaran en dicho evento, proporcione, en su caso, la invitación respectiva.
- Manifieste si la publicación que se encuentra alojada en el siguiente URL, fue realizada por el sindicato y si corresponde a su página oficial de la red social de Facebook.

http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3752411608160681&id=262897250445485

6. **Inspección ocular.** El dieciséis de abril, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, realizando el ejercicio de la fe pública respecto del link

de internet citado en el punto anterior, levantándose el acta respectiva.

7. **Respuesta al requerimiento.** El veintitrés de abril, el Secretario General del Sindicato, presentó ante el Instituto, la contestación al requerimiento efectuado en fecha dieciséis.
8. **Admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de abril, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
9. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de abril, se llevó a cabo la referida audiencia compareciendo por escrito las partes denunciadas, cabe señalar que la parte actora, no compareció a la audiencia ni de forma oral ni escrita.
10. **Remisión del expediente.** El primero de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/019/2021.
11. **Recepción del expediente.** En la misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno a la ponencia.** El tres de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/014/2021**, turnándolo a su ponencia, por así corresponder al orden de turno.
13. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

14. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por MORENA, sobre hechos que estima



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/014/2021

constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a posibles actos anticipados de campaña, así como vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General, por la asistencia a un evento realizado por el sindicato de taxistas.

15. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución General, 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
16. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”²**.

Hechos denunciados y defensas.

17. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
18. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”³**.
19. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

Denuncia.

20. MORENA, interpone una queja en contra de la ciudadana Teresa Atenea

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/014/2021

Gómez Ricalde, en su calidad de aspirante a la candidata a Presidencia Municipal de Isla Mujeres por la coalición; ya que considera que se cometieron posibles infracciones a la normativa electoral, derivado de su asistencia a un evento realizado por el Sindicato de Taxistas de Isla Mujeres, lo cual a juicio del actor, constituye actos anticipados de campaña, así como una posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General.

21. Lo anterior es así, ya que aduce que con la participación de la denunciada, lo que se pretende lograr es un impacto en el gremio taxista de Isla Mujeres, a efecto de obtener votos a su favor.

Defensa.

Manifestaciones hechas por Teresa Atenea Gómez Ricalde.

22. Por su parte la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, señala que es falsa la referencia que realiza el quejoso ya que los hechos a los que hace referencia cobraron efectos jurídicos hasta el catorce de abril, lo anterior, cuando el Instituto aprobó las candidaturas de las ciudadanas y ciudadanos en la modalidad de independientes, coaliciones, candidaturas comunes y de partidos políticos para contender en el proceso Electoral Local 2020-2021, y no el siete de marzo como el quejoso hace referencia.
23. Continúa manifestando que, no tenía la calidad de candidata al Ayuntamiento de Isla Mujeres, como pretende acreditarlo de forma errónea MORENA en su beneficio, toda vez que dicha calidad la obtuvo hasta el catorce de abril.
24. Por cuanto al evento al que asistió, la misma señala que fue en su calidad de ciudadana como parte de la comunidad de Isla Mujeres, la cual fue una reunión organizada por el Sindicato de Taxistas con la finalidad de hacer de su conocimiento diversas problemáticas de su organización gremial; por lo que solo ejerció su derecho constitucional de libertad de reunión.
25. Por último, argumenta que en ningún momento manifestó o solicitó

durante la reunión ningún tipo de apoyo electoral o votación para su postulación o candidatura, ya que no tenía ni siquiera la certeza de que se fuera a aprobar su registro para participar en los comicios, así como tampoco realizó ningún tipo de propaganda de su imagen o nombre para el mismo fin. Por lo que solicita a este Tribunal declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

Sindicato de Taxistas

26. El sindicato, compareció en a través del Secretario General del Sindicato de Taxistas, aduciendo con fundamento en el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, que el sindicato organiza diversos eventos a lo largo del año con diversas personalidades integrantes de la comunidad de Isla Mujeres, con la finalidad de plantear diversas problemáticas sociales y de servicio, tal y como aconteció con la reunión celebrada el dieciséis de marzo, en donde el sindicato invitó a la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, con la única finalidad de exponerle diversas problemáticas sociales y de servicio de taxistas en la demarcación, por lo que, en ejercicio del derecho a la libre asociación y participación política del sindicato, invitaron de manera informal a diversas personalidades de la comunidad, integrantes del sindicato y habitantes de la Isla.

Controversia y metodología.

27. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, se concluye que el asunto versará en determinar si se transgrede o no la normativa electoral por la realización de un evento informal organizado por el Sindicato de Taxistas de Isla Mujeres, con la finalidad de informar problemáticas sociales y de servicio; lo anterior, porque a dicho del quejoso, se configuran supuestos actos anticipados de campaña, así como vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General.
28. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ANÁLISIS DE FONDO

- 29. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
- 30. En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
- 31. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁴”**, en esta etapa de valoración, se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Medios de Prueba.

Probanzas aportadas por MORENA.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

- **Documental pública**⁵. Consistente en la copia certificada del acta de inspección ocular de fecha seis de abril.
- **Técnica**. Consistente en una imagen contenida dentro del escrito de queja.
- **Instrumental de actuaciones**.
- **Presuncional legal y humana**.

Pruebas aportadas por Teresa Atenea Gómez Ricalde, en su calidad de denunciada.

- **Documental privada**. Copia simple de credencial de elector.
- **Instrumental de actuaciones**.
- **Presuncional legal y humana**.

Pruebas aportadas por el Sindicato, en su calidad de denunciado.

- **Instrumental de actuaciones**.
- **Presuncional legal y humana**.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

- **Documental Pública**. Consistente en el acta circunstanciada de fecha dieciséis de abril⁶, que certifica el contenido del link de internet referido en el escrito de queja:



⁵ Consultable a hojas 000011 a la 000039 que obra en autos del expediente.

⁶ Misma que obra en autos del expediente consultable a hojas 000047 a la 000048.

- **Documental privada:** Consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado al Sindicato de Taxistas de Isla Mujeres⁷.

http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3752411608160681&id=262897250445485

32. El acta de inspección ocular recabada por la autoridad instructora, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
33. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, **radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo**, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido actor.
34. Hay que mencionar además que el máximo Tribunal en materia electoral en diversas sentencias, ha advertido que las aseveraciones que se intentan comprobar mediante ligas de Facebook o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad del contenido de los mismos, ya que éstos son considerados como pruebas técnicas que únicamente generan indicios, dado su carácter imperfecto.

Reglas probatorias.

35. Por cuanto a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
36. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales**

⁷ Misma que obra en autos del expediente consultable a hojas 000076 a la 000080.

privadas todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

37. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
38. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁸
39. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

40. Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Hechos acreditados

41. De acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
42. En ese sentido, del estudio y valoración individual y conjunta de los medios de prueba, las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, así como de aquellos hechos que son públicos y notorios para esta autoridad; conduce a tener por probados los siguientes hechos relevantes del presente asunto:

- La existencia de un link de internet de la red social Facebook, mismo que al hacer la inspección ocular contiene una imagen, en la cual se puede observar diversas imágenes fotográficas, de las cuales la que se encuentra en la parte superior se observa a un grupo de persona de las cuales no es posible identificarlas.

Marco Jurídico

Actos anticipados de campaña

43. La ley considera actos anticipados de campaña⁹, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en

⁹ Véase el artículo 3 de la Ley de Instituciones.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para alguna candidatura o para un partido político.

44. Se entenderá por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
45. Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.
46. Al respecto, la Sala Superior, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña¹⁰:

1) Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

47. Sobre este elemento, ha sido criterio de la Sala Superior que para tenerlo

¹⁰Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

por actualizado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido, o bien que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca¹¹.

48. Es decir, se debe verificar: **I)** si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos; y **II)** que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

Uso de los recursos públicos.

49. El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que **los servidores públicos** de la Federación, los Estados y **los Municipios**, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
50. La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y

¹¹ Véase la Jurisprudencia Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro es: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”**, consultable en la página electrónica www.te.gob.mx/iuse//

finés informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

51. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.¹²
52. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.**
53. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.
54. En ese tenor, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo es necesario que **se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer o perjudicar a un determinado candidato o partidos político** dentro del proceso

¹² Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

electoral.

55. Al respecto la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015¹³, determinó que el objetivo de **tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos**, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, no sea utilizado con fines electorales a favor o en contra de alguna fuerza política, a fin de salvaguardar el principio de imparcialidad en las contiendas electorales.¹⁴

Caso concreto.

56. Por cuanto a la utilización de recursos públicos, es dable señalar que este Tribunal debe partir de una premisa cierta y exacta, para poder llegar a la conclusión de que se utilizaron o no, recursos públicos en el evento denunciado, puesto que sería un absurdo entrar al estudio sobre el hecho de que, la ciudadana denunciada utilizó recursos públicos, cuando a la fecha del citado evento, la misma no ostentaba cargo público alguno, lo que es un hecho público y notorio¹⁵.
57. De ahí que, por cuanto a la supuesta vulneración del artículo 134 párrafos séptimo y octavo no se actualiza, pues como ha quedado debidamente referenciado, la ciudadana denunciada al momento de asistir al evento organizado por el sindicato de taxistas de Isla Mujeres, se encontraba de licencia temporal, por lo que, para que dicho supuesto se actualice, el mismo debe ser realizado en ejercicio de un cargo público, lo que en la especie no acontece.
58. Ahora bien, por cuanto a los presuntos **actos anticipados de campaña**

¹³ Promovidos en contra del Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se emiten normas reglamentarias sobre LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, dictado el veinticinco de febrero de dos mil quince.

¹⁴ SRE-PSL-38/2018.

¹⁵ Véase la intervención de la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde en el siguiente link de la cuenta oficial de Youtube del Congreso del Estado de Quintana Roo: <https://www.youtube.com/watch?v=o8apulprbmU>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/014/2021

que a juicio del quejoso se actualizan, es dable señalar que para que se acredite un acto anticipado de campaña, se deben colmar los tres elementos señalados con anterioridad en el marco normativo de la presente resolución, ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos es suficiente para que no se actualice dicha conducta.

59. Bajo ese contexto, por cuanto al **elemento temporal**, si se colma, ya que tal y como se señaló, la referida reunión se llevó acabo el dieciséis de marzo, esto es, en el periodo de inter campaña.
60. Por cuanto al **elemento personal**, si se acredita, toda vez que la reunión fue organizada por el Sindicato de taxistas de Isla Mujeres, al cual acudió la ciudadana denunciada, tal y como quedó constatado en la contestación del sindicato de taxistas, en respuesta a lo requerido por la autoridad instructora
61. No obstante, en el caso particular, a consideración de este Tribunal, no se tiene por acreditado el **elemento subjetivo**, en virtud de que en el expediente no se cuenta con algún otro elemento de convicción que robustezca el valor de su contenido, en donde se indique la relación con su candidatura o con el proceso electoral; máxime que, del análisis integral de la reunión materia de la controversia, no se desprende que la denunciada haya hecho manifestaciones que impliquen actos anticipados de campaña, toda vez que, no obra en el expediente de mérito algún otro medio del que se compruebe que hubieron manifestaciones expresas o implícitas que indiquen posicionamiento como candidata al cargo de presidenta municipal de Isla Mujeres, en el que invite al voto o solicite apoyo a su candidatura o cualquiera otra expresión relacionada con la misma. Es decir, no se promueve una plataforma electoral o programa de gobierno o la candidatura de un partido político.
62. De igual manera es dable señalar que contrario a lo que aduce el partido actor en el sentido de que de la asistencia a la reunión de taxistas fue difundida a través de la red social de *Facebook*, cabe precisar que de acuerdo a la respuesta otorgada por la representante legal del sindicato

de taxistas de Isla Mujeres, señaló que la reunión se llevó a cabo para exponer problemáticas sociales, entre otros, sin embargo no obra en autos del expediente que de dicha reunión la ciudadana denunciada haya hecho alguna intervención, en donde de manera explícita pues solo asistió como una invitada.

63. Aunado a lo anterior, del acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular realizada por personal del Instituto, tampoco se advierte que haya habido una intervención de parte de la denunciada, ya que de la inspección no se encontró alojado algún otro material que adminiculado con lo aportado por el partido actor de plena certeza de la conducta infractora que se le pretende atribuir a la denunciada.
64. De igual manera, es dable señalar que de autos del expediente, tampoco existe manifestación alguna por parte de la denunciada, donde invite al gremio taxista y demás invitados a votar o a no votar a favor o en contra de alguna precandidatura o candidatura, candidato, partido político o coalición.
65. Así mismo, tampoco se pudo corroborar que la denunciada haya utilizado emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve con un partido, coalición o con la jornada electoral.
66. Máxime que, no se tiene prueba alguna que permita afirmar que durante la celebración del aludido evento, también se haya llevado a cabo algún acto proselitista, consistente en la promoción de la ciudadana denunciada o de algún partido político o coalición.
67. Por lo que, del estudio de las pruebas aportadas por el partido actor, así como de lo recabado por la autoridad instructora, no existen pruebas o indicios respecto de los hechos denunciados que adviertan de forma evidente, alguna violación a la normativa electoral.
68. Precisado lo anterior, este Tribunal estima que no existe prueba o indicio de un actuar ilegal por parte de la ciudadana denunciada así como

tampoco del Sindicato de taxistas, ni mucho menos se acredita con el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, la existencia de actividades de proselitismo en favor de algún candidato, coalición o partido político, que generara invitación al voto o solicitará apoyo a su candidatura o cualquiera otra expresión relacionada con la misma, puesto que dicha situación tampoco está acreditada.

69. En consecuencia, de todo lo anteriormente razonado y como ha quedado acreditado, es que este Tribunal determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.
70. Y por lo tanto, del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
71. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistentes** las conductas atribuidas a la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde.

NOTIFÍQUESE, por estrados a las partes y demás interesados, por oficio al partido político Morena y al Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente resolución.



MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE